

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIX, NAVOJOA, SONORA.

**TERCERO INTERESADO:** ADAN AMAYA ORTIZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**PROYECTISTA:** ALMA DELIA TORRES ZAMORA

**Hermosillo, Sonora, a diecinueve de julio de dos mil quince.**

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja RQ-SP-14/2015, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Distrital Electoral XIX, con cabecera en Navojoa, Sonora, en contra de la sesión de fecha once de junio de dos mil quince y que culminó el día doce siguiente, celebrada por aludido Consejo, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula encabezada por el C. Jorge Luis Márquez Cázares, candidato postulado por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Del acto reclamado.** De los hechos descritos en el escrito del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El día siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Diputados Locales entre otras elecciones en el Estado de Sonora.

2. El día once de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital Electoral XIX, con sede en Navojoa, la cual culminó el día doce del mismo mes y año, y en ella se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, a favor de Jorge Luis Márquez Cázares, candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

### **SEGUNDO. Recurso de Queja.**

1. El dieciséis de junio del presente año, el Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Queja en contra del Cómputo Distrital, de la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local en el Distrito Local número XIX con cabecera en Navojoa, Sonora, y del otorgamiento de la constancia de Diputado por mayoría relativa.

2. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-14/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas. Se hacen los requerimientos necesarios.

3. Por acuerdo de diez de julio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre probanzas ofrecidas por el partido recurrente, no ha lugar; se recibió escrito de tercero interesado; se proveyó sobre probanzas sobre la parte que representa; se

autorizaron copias certificadas y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4. En el mismo auto de fecha diez de julio de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, quien lo sometió a consideración del Pleno en sesión del día diecinueve siguiente, el cual no fue aprobado por las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, por lo que, en la misma sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral, el Presidente de este recinto jurisdiccional, Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, designó a la primera de las Magistradas citadas para que realizara el engrose correspondiente el cual se dicta, hoy, y;

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 105, apartado 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 306, 317, fracción VIII y 322, párrafo segundo, fracción III y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja interpuesto en contra de la declaración de validez y la consecuente constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital número XIX con cabecera en Navojoa, Sonora; a favor del candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

**SEGUNDO. Finalidad del recurso.**

La finalidad específica del recurso de queja, se encuentra debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Síntesis de Agravios.**

Conforme a la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

En primer término alega la actualización de la causal de nulidad de la elección recibida en casilla, prevista por el artículo 319, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en permitir votar a personas que no tienen derecho para ello, sobre la base de que en las casillas especiales 1234 S1 y 1248 S1, sufragaron personas para la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, en contravención de las reglas establecidas por el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los acuerdos INE/CG/113/2015 e INE/CG/244/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En segundo lugar alega la actualización de la causal de nulidad de la elección recibida en casilla, prevista por el artículo 319, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en que la mesa directiva de casilla se haya integrado de forma contraria a la ley, ello, sobre la base de que en las casillas 1231B, 1231C1, 1232B, 1232C1, 1238C1, 1248B y 1253C1,

## 1.- Nulidad de la votación recibida en casilla por indebida integración.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos devienen **parcialmente fundados**, suficientes para lograr la modificación del sentido original del acto impugnado, en relación a la recomposición de la votación emitida en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, en la inteligencia de que la procedencia parcial del motivo de queja, resulta insuficiente para revocar la constancia de mayoría y validez que le fuera otorgada al C. Jorge Luis Márquez Cázares, pues como se verá con mayor detalle en el cuerpo de la presente resolución, no obstante la recomposición de la votación recibida, éste último aún conserva la ventaja que lo acredita como candidato electo.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio y resolución de los agravios siguiendo el orden en el que se encuentran ubicadas las causales de nulidad invocadas en la Ley Estatal Electoral, y no aquél en que fueron invocadas por el partido político quejoso en su ocurso.

Atento a lo anterior, se tiene que en el concepto de agravio segundo, el inconforme invoca la causal de nulidad previstas en el artículo 319, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues considera que las mesas directivas de las casillas 1231B, 1231C1, 1232B, 1232C1, 1238C1, 1248B y 1253C1, se integraron por ciudadanos que no se encontraban capacitados para el particular, además de que la sustitución se realizó sin seguir el orden de prelación de los funcionarios, generando que los nuevos integrantes ocuparan funciones de mayor jerarquía que aquellos ciudadanos que habían sido capacitados y designados por el Instituto Nacional Electoral.

se sustituyó a los funcionarios sin haber seguido el procedimiento señalado para ello, con personas que no pertenecían a la sección.

En diversos agravios solicita la nulidad de la elección impugnada, por violaciones a los principios constitucionales de certeza y equidad en la contienda, por los actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, que tuvo la participación de varios artistas que enviaron mensajes de apoyo a dicho partido a través de redes sociales, así como por violaciones al modelo de comunicación política, al generarse una sobreexposición del partido político señalado, a través del despliegue de conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político, lo que generó falta de equidad en la contienda electoral.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el Recurso de Queja, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Antes de proceder al estudio de los conceptos de agravio, se estima importante puntualizar que, por razón de método y economía procesal, y debido a la estrecha vinculación que existe entre algunos argumentos orientados a combatir la validez de la elección en diversas casillas, éstos se analizarán conjuntamente, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos del quejoso, pues no debemos pasar por alto que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados; ello conforme a la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.**

Sobre este particular, es preciso señalar que dichos argumentos devienen infundados por los razonamientos de índole fáctica y jurídica que a continuación se establecen.

En principio, es necesario puntualizar que este Tribunal considera que la causal de nulidad invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en la autoridad administrativa electoral, con los nombre de las personas que finalmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de conformidad con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes, en las que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, de los diversos espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, debe atenderse también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio.

De igual forma, resulta necesario precisar las siguientes consideraciones:

En todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los Órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral, en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Acorde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, la ley de la materia, ha previsto mecanismos para lograr la recepción de la votación, estableciendo reglas para la integración de las casillas el propio día de la jornada electoral, de donde se advierte la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, que se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

Acorde con lo anterior, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la Ley de Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 253, establece que los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, deberán satisfacer los requisitos del diverso 254, haber tomado cursos de capacitación,



haber sido seleccionados en base a sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto, y ser seleccionados mediante procedimiento de insaculación.

Sin embargo, ante la situación de que eventualmente los ciudadanos originalmente designados no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, la Ley de General Instituciones y Procedimientos Electorales, previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 274.

En relación con lo anterior, conviene precisar que en términos de lo previsto por el artículo 319, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la votación recibida en una casilla será nula cuando la mesa directiva de ésta no se haya integrado en los términos de ley.

Las normas jurídicas antes mencionadas, procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo, para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando una mesa directiva de casilla se haya integrado en forma contraria a la ley, y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la declaración de nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

De la interpretación sistemática y funcional de la Ley General Electoral, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en los artículos 253 y 254 de la Ley General de la materia, mismos a los que ya se hizo alusión. Sin embargo, ante la irregular pero reiterada circunstancia de que las personas designadas por el Consejo respectivo no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación el legislador, en el artículo 274 estableció mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.

En este artículo se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos funcionarios, según el caso, por parte del Presidente de la casilla, o por el Secretario, o algún escrutador, o un funcionario suplente, o el Consejo Distrital respectivo.

Resulta evidente entonces, que para el legislador federal, lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, en cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en originales y copias certificadas tanto del encarte definitivo para la elección celebrada en el Distrito XIX, Navojoa, Sonora, de las de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como de los escritos de incidentes, en los casos en que existen; mismas probanzas que tienen la naturaleza de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y tienen valor probatorio pleno, de acuerdo al diverso artículo 333 del propio ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto de las casillas 1231 básica, 1231 contigua 1, 1232 básica, 1238 contigua 1 y 1248 básica, aun cuando los funcionarios, no fueron designados por el Instituto Nacional Electoral, también es verdad que éstos fueron designados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 274 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las actas de la jornada electoral se desprende que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas antes mencionadas, no aparecen en el encarte definitivo; no obstante ello, debe considerarse que cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por la autoridad electoral, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a los funcionarios y suplentes de la misma, para designar a los necesarios para suplir a los ausentes de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece la propia Ley Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para

emitir su voto, esto es, que cuenten con credencial para votar con fotografía y aparezcan en el listado nominal de la sección correspondiente y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueran designados previamente por el Instituto Nacional Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la mesa directiva no estuvo integrada conforme a la ley, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De ahí que los agravios que se expresan resultan infundados, básicamente porque la nulidad que solicita el recurrente, bajo el argumento de que la sustitución de funcionarios no se realizó siguiendo el orden de prelación que hubiera correspondido de acuerdo a los cargos para los cuales inicialmente habían sido designados así como que hubo casos en que los nuevos integrantes ocuparon funciones de mayor jerarquía que aquellos ciudadanos que habían sido capacitados y designados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no contaban con la preparación suficiente para desempeñar dichas funciones; es una situación que no tiene la trascendencia jurídica que le pretende dar el agravista, pues con relación al hecho de que los suplentes hayan actuado en lugar de los propietarios, ello no afecta la certeza de la votación recibida, toda vez que los ciudadanos que designa el Instituto Nacional Electoral como suplentes reunieron los mismos requisitos, fueron debidamente insaculados y capacitados, incluso, instruidos para ocupar todos los cargos, precisamente para el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera alguno de los integrantes del órgano receptor de la votación; sin que sea obstáculo para ello lo señalado por el quejoso en relación a que la sustitución debe hacerse necesariamente mediante el corrimiento de los cargos, toda vez que la ley no lo prevé así; además, no existe en autos algún elemento de prueba que demuestre o haga presumir que el incumplimiento de este procedimiento, haya implicado una vulneración a los principios de certeza, imparcialidad u objetividad que

deben regir la jornada electoral, y específicamente la recepción del voto.

Por otro lado, en relación a que en algunos casos las personas tomadas por la fila para ocupar cargos de mayor jerarquía y no contaban con la preparación suficiente para desempeñar dicha función, en virtud de que no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral, debe decirse, que si bien es cierto, el debido corrimiento en orden de prelación de los funcionarios designados por la autoridad, sería lo más adecuado en un escenario ideal; lo cierto es que en caso de la especie, no se demostró que el nombramiento de un nuevo funcionario para que integrara las mesas directivas en cuestión, sin ceñirse al orden establecido, haya vulnerado los principios de certeza, imparcialidad u objetividad que deben regir la jornada electoral; y si esto es así, resultan infundados los agravios sobre el particular.

En este sentido, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

a).- Por lo que hace a la casilla 1231, el análisis del acta de la jornada electoral que se levantó en la referida casilla, y que como documental pública tiene y se otorga eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley Electoral Local, permite advertir que contra lo aducido por el recurrente, la persona que identifica como Pedro Álvarez Pacheco no se desempeñó como segundo secretario de la mesa directiva ni alguna otra función en dicho centro de recepción de los votos; y si esto es así, resulta infundado lo aducido por partido inconforme.

b).- En lo que toca a la casilla 1231 contigua 1, 1232 básica, 1238 contigua 1 y 1248 básica, cabe precisar que del estudio de las constancias que obran en el expediente, concretamente las actas de la jornada electoral y las listas nominales de las respectivas secciones, mismas que adquieren valor probatorio pleno en los

términos precisados en el párrafo anterior, en relación con lo manifestado por el recurrente en su memorial de queja, se puede establecer que el agravista se refiere a los ciudadanos que en cada una de ellas participaron de manera equivocada, pues en algunos casos los cita con otro nombre o cambiando el orden de sus apellidos, inclusive omitiendo alguno de ellos; sin embargo, el análisis que este Tribunal llevó a cabo sobre el particular, permite concluir que las personas que desempeñaron diversas funciones en las mesas directivas de las casillas en cuestión, si se encuentran en las listas nominales respectivas y por lo tanto pertenecen a cada una de las secciones; y si lo anterior es así, no queda más que declarar infundado el agravio aducido sobre el particular.

c).- En cuanto a la casilla 1253 contigua 1, debe decirse que no procede la causal de nulidad hecha valer, ya que el agravista señala que la C. Luz Alicia García, quien fungió como segundo escrutador, no se encuentra registrada en la lista nominal de electores; sin embargo, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla correspondiente a la sección 1253 contigua 1, se aprecia que el nombre completo y correcto del segundo escrutador es Luz Alicia Manzo García, quien se encuentra debidamente inscrita en la lista nominal, pues de la propia documental se aprecia tal circunstancia (f. 505, renglón siete), por tanto, resulta del todo infundada la alegación del agravista en torno a la citada casilla, de ahí que los resultados de la misma deberán seguir subsistiendo.

d).- En cambio, con relación a la casilla 1232 contigua 1, se tiene que es fundado el agravio señalado por el partido inconforme, respecto a que Yasbeth Alejandra Matus Aragón, quien afirman fungió como funcionario en dicha casilla, operando como segundo secretario (aunque en la acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla aparece como tercer escrutador), no se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente, lo que se acredita mediante el análisis de las listas nominales de cada una de las secciones, en cuyos listados no aparece la persona antes señalada; lo que produce que respecto

de la misma se actualice la causal de nulidad recibida en casillas, prevista por el artículo 319, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la mesa directiva de casilla haya sido integrada de forma contraria a la ley, esto es, que no fueron autorizados por el Instituto Nacional Electoral, por no encontrarse en el encarte definitivo, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y contar con credencial de elector.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas que tienen y se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; dichas casillas se integraron con personas que no aparecen en el listado de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisitos que establecen los artículos 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares),

*los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de Secretario, Primero y Segundo Escrutadores, al no formar parte del Listado Nominal de la Sección, no cumplen con el requisito de referencia, en detrimento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley, y por ello decretarse la nulidad de la votación emitida en la casilla de que se trata (S3ELJ 13/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259- 260).*

Ante esta situación, que en la especie, respecto de la casilla 1232 contigua 1, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en la misma, con el efecto de eliminar del cómputo distrital los votos obtenidos en la misma y recomponer el resultado de la elección impugnada, lo que se realizará en el apartado correspondiente del presente fallo.

**2.- Nulidad de la votación recibida en casilla por permitir sufragar a personas que no tenían derecho a ello.**

Con relación a los argumentos que en vía de agravio primero formula el Representante Suplente del partido político quejoso, en el sentido de que la votación recibida en las casillas especiales números 1234 y 1248, debe anularse al haberse actualizado la causal prevista en la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber permitido sufragar para la elección de diputado del Distrito XIX por el principio de mayoría relativa, a personas que no tenían derecho para hacerlo; cabe dejar puntualizado que a juicio de este Tribunal, el mismo resulta **infundado**, por las consideraciones fácticas y jurídicas siguientes:

Con el objeto de tener una mayor claridad de los motivos por los que este Tribunal estima que el agravio en estudio deviene infundado, se considera oportuno resaltar el marco normativo aplicable, que es del tenor siguiente:



El partido político recurrente considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 319 fracción V, cuyo texto dice:

*“Artículo 319.- La votación recibida en una casilla será nula: ... V. Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla”*

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 35.*

*Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;...”*

*“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*...*

*III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

*...*

*“Artículo 41.*

*...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...*

*...*

*I. ...*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...*

*...*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto*

Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;...”

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“...1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...”

### **Constitución Política del Estado de Sonora**

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

*Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”*

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 7.**

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

### **“Artículo 9.**

*1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*
- b) Contar con la credencial para votar.*

*2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley...”*

### **“Artículo 253.**

*1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto...”*

### **“Artículo 258.**

*1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio...”*

### **“Artículo 269.**

*1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:*

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;*
- b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;*
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;*
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;*
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;*
- f) El líquido indeleble;*

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

**2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500...**

"Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio..."

"Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores..."

"Artículo 280.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley..."

"Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó".

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**

Artículo 7.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 231.- Los presidentes de los consejos municipales entregarán, a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los 5 días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

...  
A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban será de la siguiente manera:..."

Artículo 240.- Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

## **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

...

### **Artículo 80**

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

...

### **Artículo 85**

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

...

## Criterios jurisdiccionales aplicables

### Jurisprudencia

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.**

Así, se tiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía. Esta última disposición se reitera en el artículo 278 párrafo 2, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección de su domicilio.

Sin embargo, el propio artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la Lista Nominal. Estas excepciones, se encuentran previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 85 de la propia ley de medios de impugnación, y comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y

3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la Lista Nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones legales, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el Listado Nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 319 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que se permita sufragar a ciudadanos sin contar con su credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, salvo que se encuentren en los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.



Para que se acredite el **primer supuesto normativo**, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la ley adjetiva de la materia.

La conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "permitir". Consiste en facilitar o autorizar a ciudadanos para que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho.

Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre en alguna de los casos de excepción previstos en la propia ley, a saber, que exhiba copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le permita sufragar, o bien, que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla de mérito o de ciudadanos en tránsito, quienes podrán sufragar en una casilla especial aunque no estén en la respectiva lista nominal (artículos 279, párrafo 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Al respecto, se distinguen dos tipos de hipótesis, que la persona no cuente con credencial para votar, o que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación,

esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

Para tal efecto se debe realizar un ejercicio por el cual se demuestre que la irregular votación de ciudadanos en una casilla es determinante. Por eso se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante. En estos casos se concluye, atendiendo a un ejercicio probabilístico que no existen condiciones de certeza y objetividad y que el acto ilícito es invalidante.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los referidos principios rectores de la materia al permitir sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o no aparecieron en la respectiva lista nominal, y no estar en alguno de los casos de excepción previstos en la propia ley. Empero, si las irregularidades no

son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Bajo este contexto, se procedió al análisis individual y conjunto de las pruebas aportadas a los autos, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en las actas de

electores en tránsito para casillas especiales, correspondiente a la casillas números 1234 especial y 1248 especial, mismas que al tener el carácter de documentos públicos, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 333 de la citada Ley.

En relación con la causal invocada, también deberán tomarse en cuenta los acuerdos INE/CG229/2014, INE/CG113/2015 e INE/CG262/2015, así como el Manual del funcionario de casilla especial, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales aparecen publicados en la página oficial de dicho organismo público electoral, por lo que tienen y adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 333 de la citada Ley, ya que fueron emitidos por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones.

Así, se tiene que el análisis individual y conjunto de las pruebas arriba señaladas, permite concluir que las mismas son insuficientes para declarar actualizados los elementos configurativos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, invocada por el quejoso, prevista en el artículo 319 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que del contenido de las actas de electores en tránsito de casillas especiales, correspondientes a las casillas controvertidas en este apartado, no se desprende que en las mismas hubiesen sufragado personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, ello debiéndose tomar en cuenta que, en tratándose de casillas especiales, conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 231 de la Ley Estatal Electoral, se manejan medios y sistemas informáticos por medio de los cuales los funcionarios de casilla pueden verificar que los electores que acuden a votar se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio consignado en su credencial para votar; asimismo, para

proceder a sufragar en una casilla especial, la persona necesariamente debe mostrar su credencial para votar así como su pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.

Así, se tiene que en las actas de electores en tránsito para casillas especiales, correspondientes a las casillas números 1234 especial y 1248 especial, del Distrito Electoral número XIX, con cabecera en Navojoa, Sonora, se desglosa el nombre del elector, clave de elector, estado, municipio, distrito federal, distrito local, sección, además de separar en forma detallada, respecto de cada uno, la votación emitida a favor de diputados locales, federales, ayuntamiento y gobernador.

Medios de prueba que, analizados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, permiten acreditar, con meridiana claridad, que no se actualizan los elementos configurativos de la causal de nulidad de las casillas controvertidas, prevista en la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los términos invocados por el recurrente, dado que las personas que aparecen registradas en dichos medios de prueba, es inconcuso que se les permitió votar porque si contaban con credencial para votar con fotografía y aparecían en el sistema de consulta de casillas especiales (SICCE), aprobado y generado por el Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta que, en tratándose de casillas especiales se utiliza un sistema informático por medio del cual, los funcionarios de casilla, auxiliados por los operadores del equipo de cómputo, determinan el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores el día de la jornada electoral, a raíz de la información ingresada previamente al sistema de cómputo, generándose así, según los votantes que se van presentando, las actas de electores en tránsito para casillas especiales, en el presente caso las correspondientes a las casillas especiales números 1234 y 1248, del distrito electoral local XIX, con cabecera en Navojoa, Sonora, ya sea de manera informática o manualmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los

acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para regular la votación en las casillas especiales, en el proceso electoral 2014-2015.

En efecto, el artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, en lo que aquí interesa: ***“2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500...”***

Al respecto, cabe destacar que en el acuerdo INE/CG229/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el que se aprobaron los **“CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SERÁN INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015”**, en el punto de acuerdo Quinto, se aprobó, en relación al número de boletas y los procedimientos específicos de las casillas especiales, lo siguiente:

*“...II- Los consejeros presidentes de los Consejos Distritales entregarán a los presidentes de las casillas especiales la documentación y materiales electorales; la relación elaborada por el Registro Federal de Electores de los formatos de credencial robados; duplicadas y de ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial, cuyos poseedores no tendrán el derecho de ejercer su voto; relación de registros cancelados por pérdida de vigencia; las Listas Nominales de ciudadanos residentes en el extranjero que solicitaron su registro para participar en la elección de autoridades locales, según corresponda en las entidades federativas de que se trate; una relación de las secciones y municipios que conforman cada distrito electoral federal y local; así como la indicación de la sección en la que está ubicada la casilla especial de que se trate.*

*Adicionalmente, se les proporcionará la relación de las entidades federativas que conforman la Circunscripción Plurinominal correspondiente. Estos elementos se les entregarán para identificar el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores que el día de la Jornada Electoral, se encuentren en tránsito fuera de los distintos ámbitos electorales.*

*III- Con la finalidad de agilizar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará una*

computadora portátil para cada casilla especial, con la información señalada en la fracción anterior, para que dichas computadoras sean distribuidas a las mesas directivas de las casillas especiales que se instalen el 7 de junio del 2015, a fin de evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo, ofreciendo certeza al voto recibido en dichas casillas. Para este propósito el Instituto Nacional Electoral deberá brindar la asistencia técnica para la utilización del equipo informático.

IV. En el caso de elecciones concurrentes con la federal, la información que se incorporará al equipo informático señalado en el punto anterior para las casillas especiales, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación electoral local correspondiente y en los convenios de coordinación y colaboración.

V. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática para que desarrolle e implemente el Sistema de Consulta de Casillas Especiales tanto para Casilla Única, como para aquellas entidades sin esta característica, mismo que se instalará en los equipos informáticos mencionados en la fracción anterior...

A su vez, en el acuerdo del INE/CG113/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veinticinco de marzo del año en curso, por medio del cual "SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG229/2014 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SERÁN INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015", determinándose en el punto de ACUERDO PRIMERO lo siguiente:

"IV. En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:

a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su Distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

b. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y Distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

c. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

d. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, pero dentro de su Distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

e. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de Gobernador.

f. En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."

g. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa..."

"...VI. Con la finalidad de agilizar el procedimiento de votación en las casillas especiales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará una computadora portátil para cada una de las casillas, con la información para identificar el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores que el día de la Jornada Electoral, se encuentren en tránsito fuera de los distintos ámbitos electorales, así como para evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo.

VII. En el caso de elecciones concurrentes con la federal, la información que se incorporará al equipo informático señalado en el punto anterior para las casillas especiales, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

VIII. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática para que desarrolle e implemente el Sistema de Consulta de Casillas Especiales tanto para Casilla Única, como para aquellas entidades sin esta característica, mismo que se instalará en los equipos informáticos..."

En tanto que en el acuerdo INE/CG262/2015, aprobado por el Consejo General del referido Instituto, en sesión de fecha trece de mayo de dos mil quince, en el cual se aprobaron las "MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LAS CASILLAS ESPECIALES A INSTALARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015", estipulándose en los punto de acuerdo tercero y cuarto lo siguiente:

"...Tercero.- Las Juntas Distritales Ejecutivas pondrán a consideración de los Consejos Distritales, una lista que contenga los nombres y cargos de dos operadores técnicos del sistema: un responsable y un auxiliar, descripción del equipo de cómputo y lectores de código de barras de cada una de las casillas especiales, para su aprobación en sesión ordinaria que celebren dichos órganos, el 28 de mayo de 2015..."

Cuarto.- Tanto los operadores del equipo en las casillas especiales, como el personal para cubrir eventuales ausencias, deberán ser capacitados para operar el Sistema de Consulta en Casillas Especiales (SICCE). Dicha capacitación será impartida por la Unidad de Servicios de Informática..."

En tanto que en el punto de acuerdo Séptimo, se pactó:



*“...Séptimo.- Para la correcta y óptima operación de las casillas especiales a instalarse el día de la Jornada Electoral del 7 de junio de 2014, se aprueba que los electores en tránsito emitan su sufragio de conformidad con el procedimiento siguiente:*

*1. Al llegar a la Casilla Especial, los electores en tránsito entregarán al Presidente de la misma su Credencial para Votar con Fotografía, a efecto de que éste proceda a la identificación del elector y la verificación de que no ha votado.*

*2. Una vez que el Presidente de casilla haya comprobado que la Credencial para Votar con Fotografía corresponde a la persona que la porta, verificará al reverso de la credencial que no exista marca en el espacio determinado para señalar que se ha votado y con el mismo fin, lo requerirá a que le muestre el pulgar derecho; luego de lo cual se instruirá al operador responsable del Sistema de Consulta en Casillas Especiales para que realice una consulta mediante el lector de código de barras o, en su caso, capture, con el apoyo del operador auxiliar, la clave de elector y el OCR (optical character recognition) del ciudadano, para obtener los datos que se requieren para el llenado del Acta de Electores en Tránsito, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. El operador responsable mostrará al Presidente de casilla y al elector de que se trate:*

*a) Si se encuentra o no en los supuestos que le impidan votar, de conformidad con el Anexo uno de este Acuerdo. De ser el caso, el Presidente de la mesa directiva le indicará, de conformidad con el cartel informativo que se colocará dentro de la casilla, la causa por la que no se le permitirá emitir su sufragio.*

*b) De no encontrarse en los supuestos antes referidos, le indicará el tipo de elección o elecciones por las que tiene derecho a sufragar, según sea el caso, para la elección federal y/o para la elección local; conforme los cargos en contienda y atendiendo lo dispuesto en las fracciones III y IV del Punto Primero del acuerdo INE/CG113/2015 aprobado el 25 de marzo de 2015.*

*4. El Presidente de casilla, entregará al elector la o las boletas, según corresponda, elección federal o local, de conformidad con el procedimiento respectivo, descritos en el Acuerdo del Consejo General INE/CG113/2015 del 25 de marzo de 2015...”*

Asimismo, en el anexo dos del acuerdo número INE/CG262/2015, consistente en los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA EN CASILLAS ESPECIALES (SICCE), se

estableció que: *“...En sesión ordinaria de 29 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en el Acuerdo INE/CG229/2014, los criterios y plazos que debían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales a instalarse en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2014. Derivado del mandato contenido en dicho Acuerdo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores diseñó un programa de consulta denominado Sistema de Consulta de Casilla Especiales (SICCE) que permitirá a los funcionarios de las mesas directivas de casillas especiales, obtener información confiable sobre la situación de los ciudadanos que se presentarán a ejercer su voto y las elecciones por las que podrán votar.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto nacional Electoral INE/CG113/2015, aprobado el pasado 25 de marzo de 2015, en el Punto Primero, numeral VI señala que a cada Casilla Especial se le dotará de una computadora portátil. Este contendrá información sobre los ciudadanos que no puedan votar por encontrarse en los supuestos que establece el artículo 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se refiere a mantener actualizado el Padrón Electoral; una*

relación de las secciones que conforman cada Distrito electoral; la indicación de la sección en la que está ubicada la Casilla Especial de que se trate, así como una relación de las entidades que conforman la Circunscripción Plurinominal correspondiente.

La aplicación de los procedimientos técnicos derivados de los Acuerdos en comento, son base del documento del que forma parte el presente anexo. Por lo que en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos del Consejo General de referencia, las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, así como la Unidad de Servicios de Informática, presentan a continuación las tareas que deberán desarrollar las juntas ejecutivas locales y distritales y sus respectivos Consejos para la operación eficiente del SICCE.

## **1. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA EN CASILLAS ESPECIALES (SICCE)**

El SICCE permitirá dar mayor certeza y agilidad al procedimiento de votación de las casillas especiales aprobadas por los Consejos Distritales. El diseño del Sistema les permitirá a los funcionarios de las mesas directivas de casillas especiales revisar la situación que guarda cada ciudadano sobre sus derechos políticos electorales y, en su caso, las elecciones por las que podrá votar, a través de la consulta en las bases de datos contenidas en el equipo de cómputo.

La Unidad de Servicios de Informática (UNICOM) ha elaborado una Guía de uso del SICCE, que deberán revisar cuidadosamente los Vocales Ejecutivos, de organización electoral, de capacitación electoral y educación cívica y del registro federal de electores de las juntas ejecutivas locales y distritales, a fin de comprender su funcionamiento y estar en condiciones de brindar las explicaciones necesarias a los integrantes de sus respectivos consejos.

Según se señaló anteriormente, para el funcionamiento de las casillas especiales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ha dispuesto un equipo de cómputo y un lector de código de barras para cada casilla, que contiene el SICCE y las bases de datos para identificar la condición de los ciudadanos.

...

## **“...6. ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO Y DISCOS COMPACTOS**

### **6.1 FUNCIONAMIENTO DEL SICCE EN CONDICIONES NORMALES**

El Acta de Electores en Tránsito, como lo establece el Punto Séptimo del Acuerdo del presente documento, se generará en un disco compacto con la información que ingrese el operador al equipo de cómputo, de los ciudadanos con derecho a votar y que votaron.

El Acta de Electores en Tránsito es presentada como un archivo PDF, en la que se integrará consecutivamente a los ciudadanos que ejercieron su voto en la casilla y el tipo de elección, mayoría relativa o representación proporcional.

Una vez instalada la casilla y previo al inicio de la votación, deberá realizarse el registro de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Para que el SICCE opere es indispensable que, por lo menos, se registren el Presidente y el Secretario de la casilla, para lo cual es necesario que cuenten con su credencial para votar.

Se iniciará la integración del Acta de Electores en Tránsito con los registros de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, le seguirán los representantes de los

*partidos políticos y candidatos independientes presentes. Después de haberse registrado y votado éstos, se continuará con los ciudadanos de la fila. Es importante conservar este orden para integrar la información en el Acta de Electores en Tránsito. Para los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que se integren posteriormente a la casilla, podrá realizarse el procedimiento en el momento que se presenten y votarán de conformidad a lo establecido...”*

En tanto que, en el Manual del Funcionario de Casilla Especial, emitido por el Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral 2014-2015, en el apartado IV, relativo a “votación”, se estableció:

**“Paso 3**

El operador del equipo de cómputo pasa por el lector óptico la Credencial para Votar; el dispositivo captura la información necesaria para saber si el ciudadano puede votar en esa casilla.

En caso de que no puedan obtener los datos de la Credencial para Votar, el operador del equipo captura los 18 caracteres de la clave de elector, en el orden en que aparecen en la credencial. También captura el número de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) que se encuentra en la parte de atrás de la credencial (es una clave de 13 números).

Si el elector presenta una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presidente le solicita una identificación oficial con fotografía.

**Paso 4**

El operador muestra al presidente y al elector la pantalla de la computadora; el sistema despliega el resultado de la consulta: de acuerdo con los datos de ubicación que aparecen en la credencial, indica si el ciudadano puede o no votar.

En el siguiente cuadro se muestran las razones por las que un ciudadano no puede votar en una casilla especial:

- Tu domicilio está en la misma sección que esta casilla especial. Acude a la casilla que te corresponde.
- Tu nombre no está en la lista nominal porque solicitaste una nueva credencial que se encuentra en resguardo y podrás recogerla después de la elección.
- La credencial que presentas corresponde a un registro que se dio de baja por estar duplicado en la lista nominal.
- No estás presentando la credencial correspondiente a tu último trámite.
- La credencial que presentas corresponde a un ciudadano reportado como fallecido.
- Por estar suspendido en tus derechos políticos.

**Paso 5**

Si el ciudadano puede votar, el operador del equipo de cómputo indica en voz alta al presidente y al elector el o los principios por los que puede hacerlo –mayoría relativa (MR) y/o representación proporcional (RP)-. La información se irá guardando en la computadora.

**IMPORTANTE:**

EL OPERADOR DEL EQUIPO DE CÓMPUTO DEBE SER CLARO CUANDO  
INDIQUE QUE EL ELECTOR SÓLO PUEDE VOTAR POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)"

En mérito de todo lo anterior, es factible concluir que la votación emitida en las casillas controvertidas, se sujetó a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos, así como a los acuerdos, lineamientos y manual emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para regular la instalación y funcionamiento de las casillas especiales en el proceso electoral 2014-2015, de tal manera que las personas que aparecen registradas en las acta de electores en tránsito correspondientes a las casillas especiales impugnadas, se encontraban autorizadas para emitir su voto en los términos en que aparecen registrados, dado que presentaron credencial para votar, pues incluso se desglosan datos inscritos en cada una, tales como nombre, clave de elector, estado, municipio, etcétera, y aparecieron en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales, autorizado por el Instituto Nacional Electoral, arrojando el sistema el tipo de elección y el o los principios por los que puede hacerlo; de ahí que, en los términos alegados por el recurrente, no puede decretarse actualizada la causal invocada, prevista en la fracción V del numeral 319 de la Ley Estatal Electoral.

Esto es, debe tenerse presente que tratándose de casillas especiales, de acuerdo con lo que prevén los numerales 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 231 de la Ley Estatal Electoral, se hace uso de un sistema informático en el que el funcionario de casilla se apoya para corroborar si el elector se encuentra dentro del listado nominal previamente ingresado y autorizado por el Instituto Nacional Electoral, para lo cual forzosamente el elector debe mostrar su credencial para votar, así como su pulgar derecho para que se constate que no ha sufragado en otra casilla. Por tanto, si en la casilla especial las personas presentan

su credencial de elector ante el funcionario de mesa directiva respectivo y el sistema operativo del que se auxilian los funcionarios arroja que esa persona aparece registrada en la lista nominal, el mismo sistema arroja el tipo de elección por la que tienen derecho a votar los electores el día de la jornada electoral; de lo que puede válidamente inferirse que las personas que aparecen en las multitudadas listas de electores en tránsito se encontraban autorizadas para emitir su voto, dado que presentaron credencial para votar y aparecieron en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales, autorizado por el Instituto Nacional Electoral, arrojando el sistema el tipo de elección por los que puede hacerlo.

En mérito de todo lo anterior, se concluye que las pruebas aportadas a los autos son insuficientes para declarar actualizados los elementos de la causal de nulidad de las casillas controvertida, prevista por la fracción V del artículo 319 de la Ley Estatal Electoral, en los términos planteados por el instituto político quejoso, por lo que en respeto al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera en la materia electoral, *mutatis mutandis*, no es posible interpretar en forma analógica dicho precepto legal y pretender darle el alcance que pretende el recurrente, máxime cuando la Carta Magna del País establece que no se deben de invocar causales de nulidad no previstas por la Ley.

Apoyan lo antes expuesto, la tesis y jurisprudencia del tenor siguiente:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la

organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima" ((**Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y**

122).

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tomaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas” (Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce).

Bajo la tesitura de todo lo antes expuesto, se declara INFUNDADO el motivo de disenso identificado con el número 2, expresado por el partido político recurrente para nulificar la votación recibida en las casillas especiales 1234 y 1248, impugnadas, dado que las pruebas aportadas no actualizan los elementos configurativos de la causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 319 fracción V de la Ley Estatal Electoral, en virtud de que el recurrente no cumplió con la carga procesal de sus afirmaciones; esto es la actualización de los elementos constitutivos de la causal de nulidad invocada en su escrito de inconformidades, ello de conformidad con el artículo 332 de la invocada Ley, que establece que corresponde a la parte actora, indefectiblemente, cumplir con la carga procesal de lo que alega o sostiene.

Son aplicables en lo conducente, las ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que rezan lo siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-**Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en



forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial” (**Jurisprudencia 9/2002. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46).**

**“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).-** Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local” (**Tesis II/2005. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364)**

### **3.- Nulidad de la elección por violaciones sustanciales al principio constitucional de equidad en la contienda.**

Aduce el agravista que el día siete de junio de dos mil quince, acontecieron diversos llamados al voto y acciones de promoción a favor del partido político Verde Ecologista de México, durante el mismo

día de las elecciones en redes sociales, específicamente en twitter, por personajes del medio artístico y deportivo, vinculados a la empresa Televisa, S.A de C.V. y Televisión Azteca, S.A de C.V, lo que dio origen al acuerdo ACQYD-INE-197/2015, de fecha siete de junio del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares del partido político Acción Nacional y otros, dentro de los procedimientos especiales sancionadores que invoca; conductas por las cuales afirma dicho partido político ya ha sido infraccionado.

Que lo anterior cobra relevancia para sostener que se violentó el principio de equidad de la contienda, como lo manifestó la comisión arriba invocada, pues la difusión de los mensajes de la red social "twitter" y sobre los cuales se pronunció la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dio lugar el mismo día de la jornada electoral, a pronunciarse en el sentido de que se violentó el principio de equidad en la contienda, lo que fue determinante para el resultado de la votación de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XIX, con cabecera en Navojoa, Sonora.

Lo anterior, afirma, tomando en cuenta los datos de las "ESTADÍSTICAS SOBRE LA DISPONIBILIDAD Y USO DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LOS HOGARES", emitidas en el año 2013, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Con base en lo anterior, concluye que el Municipio de Navojoa contaba, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda levantado por el aludido Instituto, en el año 2010, con 157,729 habitantes, por lo que la influencia que generó la difusión de mensajes por internet el día de la jornada electoral, recae sobre un número muy importante de personas, *aproximadamente* 124,921 usuarios de telefonía celular, o sea el 79.2 por ciento del distrito electoral local XIX,

con cabecera en Navojoa, Sonora, lo que resulta determinante para el resultado de la votación, que separa al abanderado de su representado, respecto del postulado por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", que es de apenas 531 votos.

Por ello, considera que la falta de equidad en la contienda fue determinante para el resultado de la votación, por lo cual solicita que se anulen los votos obtenidos por el partido político Verde Ecologista de México, a favor del candidato postulado por la mencionada Coalición.

**4.- Nulidad de las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y determinación de la validez de la elección a diputado local de mayoría relativa del distrito local XIX del Estado de Sonora.-**

En este motivo de queja discute el recurrente que el partido político Verde Ecologista de México, postuló al C. Jorge Luis Márquez Cázares, como candidato a diputado local por el distrito electoral local XIX, con cabecera en Navojoa, Sonora, y que dicho instituto político ha realizado una serie de actos de difusión reiterada, integral, permanente y continua de promocionales de contenido electoral en diferentes medios de comunicación social y redes sociales con incidencia en el aludido distrito electoral local, lo que ha generado una sobreexposición política de dicho partido, contraria al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos y Ley General de Partidos Políticos, y vulnerándose los principios de equidad y legalidad que deben regir a toda contienda electoral.

Agrega que los supuestos informes del partido político Verde Ecologista de México, implicaron la presencia mediática e ilegal del referido instituto político en medios de comunicación del distrito electoral local XIX, con cabecera en Navojoa, Sonora, entre el 18 de

septiembre y el 9 de Diciembre de 2014, como se resolvió en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-3/2015 y ACUMULADOS, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Añade que se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que se realizó difusión ilegal de propaganda política del partido político Verde Ecologista de México, mediante la proyección en cines de la ciudad de Mérida, Yucatán (sic), del promocional conocido como "cineminutos", en salas de cine de las empresas Cinepolis y Cinemex de la citada Ciudad, con incidencia en el Distrito 04 de Yucatán.

Aduce que también se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que se dio una difusión ilegal de propaganda política del partido político Verde Ecologista de México, y concretamente en el distrito electoral local XIX, con cabecera en Navjoa, Sonora, donde se emplearon las frases "PROMESAS CUMPLIDAS", "CUMPLE LO QUE PROMETE", "LO QUE PROMETE LO CUMPLE" y "FALTA MUCHO POR HACER", relacionados con las temáticas de "VALES DE MEDICINA" y "ENTREGA DE LENTES", en distintos medios de comunicación social, lo que afectó el principio de equidad en la materia electoral.

Además, alega que se violentó el principio de equidad en la contienda, ya que se dio la difusión en redes sociales de apoyo al partido político Verde Ecologista de México, el día de la jornada electoral, así como la distribución de kits escolares del multicitado instituto político, con el slogan o frase publicitaria que dice "SI CUMPLE".

Por lo tanto, concluye que se incurrió en falta de equidad en la contienda y que esta fue determinante para el resultado de la votación, por lo que se solicita que se anulen los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México, a favor del candidato postulado por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", que

contendió en el distrito electoral local XIX, con cabecera en Navojoa, Sonora.

Los agravios apenas reseñados devienen **infundados**, los cuales serán analizados y resueltos en conjunto por este Tribunal, al estar estrechamente relacionados entre sí, en los términos que a continuación se indican.

A juicio de este Tribunal, son infundados los argumentos inconformatorios apenas reseñados, toda vez de que el recurrente se concreta a realizar una serie de afirmaciones con las cuales pretende que se decrete la nulidad de las casillas impugnadas; sin embargo, las mismas no encuadran en ninguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla, conforme a los supuestos hipotéticos previstos en el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así, toda vez que de que, conformidad con el artículo 357, fracción II, del citado ordenamiento electoral, en el recurso de queja se pueden impugnar, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente ley.

A su vez, el numeral 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

*“... **Artículo 319.-** La votación recibida en una casilla será nula:*

*I. Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;*

*II. Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional;*

*III. Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*

*IV. Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;*

*V. Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último*

supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

VI. Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;

VII. Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General, o el Instituto Nacional en su caso;

VIII. Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada;

IX. Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;

X. Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

XI. Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y

XII. Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato.

La confrontación del precepto normativo apenas transcrito, con los argumentos que conforman los agravios identificados con los numerales 3 y 4, permite concluir que éstos no encuadran propiamente en las hipótesis que como causales de nulidad estableció el Legislador Local, para efectos de nulificar la votación recibida en una casilla, de ahí lo infundado de lo alegado a este respecto.

Ahora bien, si bien es cierto que los argumentos que en vía de agravios 3° y 4° hace valer el recurrente, podrían encuadrar en la fracción III del artículo 320 que prevé que serán causas de nulidad en una elección "*Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella. Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior*"; no puede soslayarse el hecho de que el Representante Suplente del partido político quejoso omitió hacerla valer en la demanda inicial, pues se centró a invocar causales de nulidad de ciertas casillas, sin aludir propiamente a las establecidas para decretar la nulidad de la elección en estudio; por consiguiente, este Órgano Público se encuentra impedido jurídicamente para llevar a cabo el estudio de los elementos configurativos de la misma, pues se reitera, tal causal de nulidad de elección no fue invocada por el recurrente en su memorial de queja.

Adicionalmente, se invoca por este Tribunal, como hecho notorio, en términos del artículo 332 de la Ley Estatal Electoral, que en la página oficial de internet de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, obran las sentencias emitidas dentro de los expedientes SG-JIN-47/2015 y SG-JIN-60/2015, de fechas siete y diecisiete de julio del presente año, respectivamente, en las que, en lo que aquí interesa, se resolvió que los llamados expresos al voto vía tweet o twitter, a favor del partido político Verde Ecologista de México, hechos por diversas personalidades, como actores y personajes del medio deportivo, el día de la jornada electoral celebrada el siete de junio del año en curso, y las violaciones al modelo de comunicación política, relativas a que se suscitaron irregularidades graves que vulneraron la equidad de la contienda, así como la autenticidad y libertad del sufragio, además de violentar el principio de legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del partido político coaligado Verde Ecologista de México, que a su parecer constituyó una sobre exposición ilegal del mismo, lo que afectó a los diversos institutos políticos que participaron en la contienda electoral; no son aptas para acreditar los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el numeral 78 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual además, como lo dispone expresamente dicho precepto legal, solo puede ser decretada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trate de elecciones de diputados o senadores, y se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; de ahí que este Órgano Público se encuentre impedido legalmente para definir si se actualizan o no sus elementos configurativos.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Sobre la base de que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, orientados a combatir tanto el cómputo distrital como la constancia de mayoría expedidas por el Consejo Distrital Electoral XIX, Navojoa, Sonora, a favor de la fórmula postulada por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", resultaron parcialmente fundados, lo procedente es confirmar en todos sus términos la declaración de validez de la referida elección, no así el cómputo correspondiente, ello debido a la nulidad de la votación recibida en la casilla 1232 contigua 1 que fuera declarada en atención al agravio hecho valer, y consecuentemente es necesaria, de conformidad con el artículo 357, fracción V, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la recomposición del cómputo Distrital; de manera que, si el cómputo de la elección para Diputado Local por el Distrito XIX, Navojoa, arrojó el siguiente resultado:

**CÓMPUTO DISTRITAL DEL CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL LOCAL XIX NAVOJOA, SONORA**

PAN	19,202
PRI	17,772
PRD	1,536
PVEM	753
PT	382
M.C.	770
PANAL	767
MORENA	1,141
ENCUENTRO SOCIAL	429
PRI+PVEM+PANAL	67
PRI+PVEM	286
PRI+PANAL	29
PVEM+PANAL	4
C.I.	35
VOTOS NULOS	1,135
VOTACION EMITIDA	44,308
TOTAL COALICIÓN	19,678



Lo conducente es restarle a dichos rubros la votación recibida en la casilla 1232 contigua 1, cuya nulidad se determinó, y que a continuación se detalla:

ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO																		
SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA TIPO	1 PAN	2 PRI	3 PRD	4 PVEM	5 PT	6 MOVIM IEN TO CIUDA NO	7 PANAL	8 MORENA	9 ENCUENTRO SOCIAL	10 PRI+ PVEM+ PANAL	11 PRI +PVEM	12 PRI + PANAL	13 PVEM + PANAL	14 CANDIDA TOS INDEPEN DIENTES	15 VOTOS NULOS	16 VOTA CIÓN EMITIDA	17 VOTA CIÓN COALI CIÓN
1232	CI	154	162	6	16	1	25	2	14	4	1	1	0	0	1	11	398	182

### RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ELECTORAL LOCAL XIX NAVOJOA, SONORA

<b>PAN</b>	<b>19,048</b>
<b>PRI</b>	<b>17,610</b>
<b>PRD</b>	<b>1,530</b>
<b>PVEM</b>	<b>737</b>
<b>PT</b>	<b>381</b>
<b>M.C.</b>	<b>745</b>
<b>PANAL</b>	<b>765</b>
<b>MORENA</b>	<b>1,127</b>
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>425</b>
<b>PRI+PVEM+PANAL</b>	<b>66</b>
<b>PRI+PVEM</b>	<b>285</b>
<b>PRI+PANAL</b>	<b>29</b>
<b>PVEM+PANAL</b>	<b>4</b>
<b>C.I.</b>	<b>34</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1,124</b>
<b>VOTACION EMITIDA</b>	<b>43,910</b>
<b>TOTAL COALICIÓN</b>	<b>19,496</b>

Ante situación, debido a que la recomposición del cómputo distrital que ha quedado precisada, no genera un cambio de ganador en la elección impugnada, se impone confirmar la declaración de validez de elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral XIX con cabecera en Navojoa, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor

de la fórmula postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", encabezada por el C. Jorge Luis Márquez Cázares.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

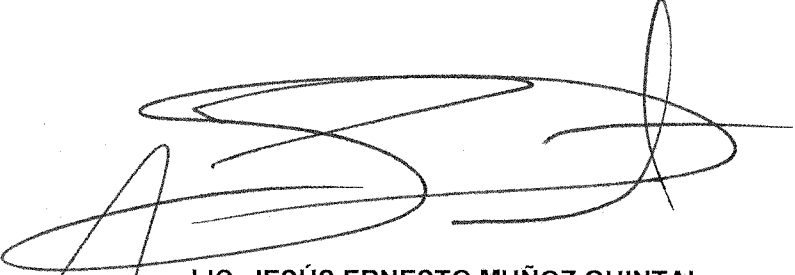
**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de este fallo, se declaran parcialmente fundados, los agravios hechos valer por el partido recurrente, declarándose la nulidad de la votación recibida en la casilla 1232 contigua 1, ordenándose la recomposición del cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIX, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

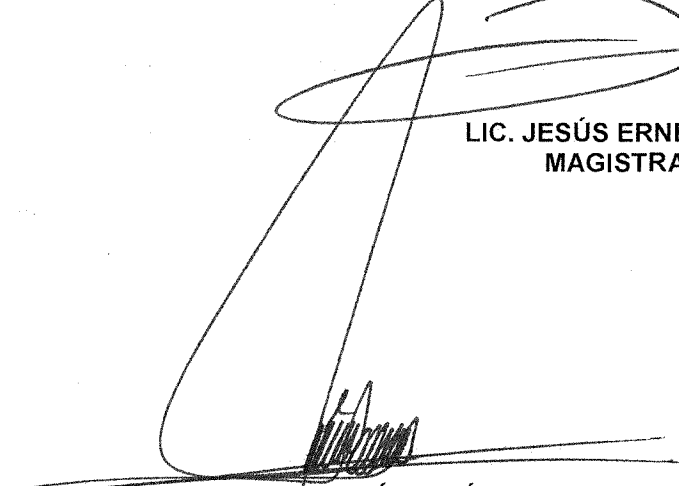
**SEGUNDO.** Por las razones expresadas en el cuarto considerando del cuerpo de la presente resolución, ante lo insuficiencia de los agravios parcialmente fundados del recurrente, **SE CONFIRMA** la declaración de validez de elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral XIX con cabecera en Navojoa, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", encabezada por el C. Jorge Luis Márquez Cázares.

**NOTIFIQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, con voto en contra del primero de los mencionados, el cual se agrega como parte integral de esta resolución, ello ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



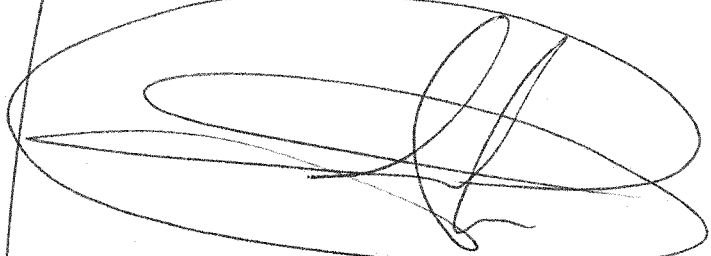
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE QUEJA RQ-SP-14/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL XIX CON

**CABECERA EN NAVOJOA, SONORA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA FÓRMULA POSTULADA POR LA COALICIÓN “POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ”.**

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que declaró infundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, para demostrar que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de la votación recibida en las casillas 1242 especial y 1248 especial, por haber permitido sufragar para la elección de diputado del Distrito XIX por el principio de mayoría relativa, a personas que no tenían derecho para hacerlo.

Primeramente, resulta de primordial importancia dejar establecido que los artículos 17 y 116 de la Constitución General de la República, textualmente señalan:

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

*m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el*

*desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

Por su parte, los artículos 319, fracción V, 322 y 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

*ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:*

...

*V.- Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;*

*ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:*

*I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y*

*II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.*

*El sistema de medios de impugnación se integra por:*

...

*III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales;*

*ARTÍCULO 357.- El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:*

*I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;*

*II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;*

*III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;*

*IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General; y*

*V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional*

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que toda persona, entendido también las personas morales, tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Finalmente que en el Estado de Sonora el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; de igual forma que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, finalmente que el recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley; la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley; la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley; la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional que realice el Consejo General; y por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional

Ante esta situación, estimo que a pesar de que el artículo 319, fracción V, define la hipótesis de nulidad invocada como permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla; ésta no debe interpretarse de forma restrictiva, sino que de forma enunciativa se refiere a aquellos casos en que se permita votar a personas que no tengan derecho para ello, cualquiera que sea la causa de ello; de ahí que si en el caso concreto, la irregularidad planteada consiste en que se permitió votar para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, a personas que sólo tenían derecho a votar por diputados locales por el principio de representación proporcional, por así disponerlo la legislación electoral; resulta claro, que es precisamente en aquella causal donde debe encuadrarse; sobre todo si se considera que a la luz de los principios constitucionales antes señalados, no es válido dejar de analizar una grave irregularidad como la del caso, por adoptar un criterio estrecho que limita o restringe el derecho a la tutela judicial efectiva y lo que es más grave, limita la facultad de este Tribunal para analizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados electorales.

Una vez precisado lo anterior, a mi juicio, el análisis de las constancias del procedimiento, en relación con la causal de nulidad invocada respecto de las casillas 1234 especial y 1248 especial, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de las mismas.

En efecto, en la especie se tiene que en las casillas cuya nulidad se solicita, la votación se llevó a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como en el acuerdo INE/CG/244/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que constituye una grave violación de tal magnitud que resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma.

Así es, el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente previene:

“Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.



3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.
4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó."

Por su parte, el Considerando 48 del Acuerdo INE/CG/244/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el particular previene:

*"48. En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:*

- a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su Distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
- b. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y Distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
- c. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local, pero dentro de su circunscripción local podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
- d. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, pero dentro de su Distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
- e. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de Gobernador.*
- f. En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."*

En atención a lo anterior, en el sumario obran con el carácter de documentales públicas, las copias certificadas de las listas de electores en tránsito, que se conformaron en las casillas 1234 especial y 1248 especial; mismas que tienen y se les otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de cuyo análisis se

desprende que en ambas casillas votaron un importante número de personas que no pertenecían al distrito XIX, por lo que no tenían derecho a votar en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

Asimismo en autos obran de igual manera, las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, de cuyo análisis se desprende que no se realizó el cómputo de los votos, en la forma indicada por el referido acuerdo del Instituto Nacional Electoral; ello debido a que la totalidad de los votos emitidos para la elección de diputados, se contabilizaron para la elección del diputado de mayoría relativa, lo que sin duda trasgrede los principios de equidad en la contienda y de certeza, el primero porque indebidamente se computaron a favor de la fórmula postulada por la coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, los votos de personas que no tenían derecho a sufragar en la elección de mayoría relativa, sino únicamente por el principio de representación proporcional, lo que generó una ventaja ilegal a favor de aquella; mientras que la certeza de la elección resulta vulnerada toda vez que al no realizarse el escrutinio y cómputo de manera que se pudieran distinguir los votos emitidos por los electores por uno y otro principio, se produce incertidumbre sobre la magnitud de cada votación; mismas violaciones que resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas, pues incluso en ambas se observa un resultado favorable para la coalición, muy por encima del promedio de votación recibido en las casillas ordinarias; misma circunstancia de manera lógica permite concluir que la irregularidad denunciada tuvo la determinancia requerida para la procedencia de la causal en estudio.

Sirven de apoyo para esta anterior determinación los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA**

**IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En mérito de lo expuesto, ante la grave irregularidad presentada en las casillas 1234 especial y 1248 especial y en reparación de ésta, se impone declarar actualizada la causal de nulidad de la votación

recibida en las mismas, prevista por la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, precisamente por haber permitido sufragar a personas que no tenían derecho para ello, por estar fuera del distrito uninominal XIX y, en consecuencia, declarar la nulidad de votación recibida en dichas casillas, con el efecto de eliminar del cómputo distrital los votos obtenidos en las mismas y recomponer el resultado de la elección impugnada.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**